



Recurso nº 1410/2019

Resolución nº 1515/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de diciembre de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.B.G., actuando en nombre y representación de la empresa SIEMENS S.A., contra la resolución de 15 de octubre de 2019 por la que se efectúa la propuesta de adjudicación de la licitación en el procedimiento abierto del contrato de servicios de *“mantenimiento de instalaciones fijas de protección contra incendios”*, Expediente 40230/19/0144/00 (2019/EA02/00000662), convocada por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato de servicios de *“mantenimiento de instalaciones fijas de protección contra incendios”*, Expediente 40230/19/0144/00 (2019/EA02/00000662).

El contrato está compuesto por 3 lotes, siendo el valor estimado del contrato de 4.958.677,69 euros, IVA excluido.

Segundo. La licitación se ha llevado a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, así como en el BOE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.



Tercero. Como consta en el expediente administrativo remitido, documento 00.4 relación licitadores, se presentaron a la licitación las siguientes entidades:

- SECOEX
- SIEMENS, S.A.
- ELECNOR, S.A.
- PROBER SISTEMAS, S.L.
- PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.
- SEGURIDAD INTEGRAL

Con fecha 7 de octubre de 2019, la Mesa de Contratación, tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores, acuerda admitir a la hoy recurrente, SIEMENS S.A., y tras subsanar los defectos detectados en su documentación administrativa, también a PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD EN ESPAÑA, S.L y SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX. Se decide excluir definitivamente a ELECNOR, S.A. y PROBER SISTEMAS, S.L. por no subsanar los defectos en la documentación administrativa.

A continuación, la Mesa de Contratación procedió a la apertura de las proposiciones económicas presentadas por las empresas admitidas a licitación y se solicitó al Vocal técnico informe para evaluar los criterios de valoración de ofertas, que se contiene en el documento nº23.

Por resolución de 15 de octubre de 2019, documento nº29 del expediente remitido, se efectúa la propuesta de adjudicación del contrato.

Frente a este acuerdo recurre aquí SIEMENS SA, por considerar que la propuesta como adjudicataria debió de ser excluida y que se han vulnerado los principios informadores de todo procedimiento de selección de contratistas, en especial los principios de igualdad de trato y no discriminación.

Entiende que se ha producido un error en la valoración de la oferta de la adjudicataria, puesto que *“SIEMENS no tiene constancia de que SECOEX dispongan de las licencias de Sinteso,*



Algorex y MM8000, cuya propiedad pertenece a SIEMENS. En la medida en que dicho software es propiedad de SIEMENS, esta representada puede asegurar que SECOEX no es legítimo titular de ocho licencias de los citados Sinteso, Algorex y MM8000. A tal efecto, SECOEX debería acreditar la titularidad de las citadas licencias, así como su capacidad de proveer, al menos 8 equipos autónomos por Lote, para ser acreedor de los 20 puntos otorgados; todo lo cual no consta acreditado. Tampoco SIEMENS ha recibido solicitud directa o indirecta para la adquisición de licencias de uso por parte de la referida empresa licitante”.

Por ello, considera que la propuesta de adjudicación debe ser anulada, pues si se hubieran aplicado correctamente los criterios de los PCAP, la adjudicataria del contrato debería haber sido la hoy impugnante.

Con fecha 8 de noviembre de 2019, en base a la propuesta de adjudicación formulada por la Mesa de Contratación, el Órgano de Contratación resuelve la adjudicación a favor de la mercantil SEGURIDAD INTEGRAL SECOEX, S.A.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En el meritado informe, el órgano de contratación interesa la desestimación del recurso, formulando alegaciones frente a las cuestiones que en él se proponen.

Dicho informe, después de hacer cita de diferentes apartados del PCAP, señala que la empresa adjudicataria sí está en condiciones de prestar el servicio, pues así resulta (i) del PCAP, que no describe la naturaleza ni alcance del documento que ha de ser presentado para justificar la disponibilidad de medios materiales, disponibilidad que no debe ser una lista cerrada, así como (ii) del Informe Técnico de fecha 10.10.2019 de la Subdirección de Ingeniería e Infraestructuras del Mando de Apoyo Logístico donde se pone de manifiesto que todas las empresas cumplen con los criterios establecidos en el PCAP, y del hecho (iii) de que las licencias de software de la marca mencionada, o sus equivalentes, se encuentran fácilmente disponibles en el mercado.



La adjudicataria también ha formulado alegaciones, en las que interesa la desestimación del recurso. Defiende que los PCAP no exigen contar con esas licencias, sino poder disponer de ellas, a lo que la recurrente se comprometió mediante una declaración. Señala que una vez que ha sido adjudicataria del contrato, ha interesado a SIEMENS los precios para la adquisición de licencias de uso a que se refiere el contrato.

Quinto. El día 26 de noviembre de 2019 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión de los lotes 1, 2 y 3 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha formulado en plazo.

Tercero. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999



y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación respecto de los tres lotes, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 LCSP.

Cuarto. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 4.958.677,69 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la propuesta de adjudicación de 15 de octubre de 2019, que obra en el documento nº29 del EA, **no** susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP. Dicho precepto dispone que:

2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores



en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149

Como ha señalado en numerosas ocasiones este Tribunal, en la Resolución 837/2018 de 24 de septiembre, recurso 801/2018 así como en las Resoluciones 869/2017, 545/2018 y 665/2018, la clasificación de los licitadores y el acuerdo de propuesta de la mesa de contratación constituye un acto de trámite no cualificado, porque no decide la adjudicación, pues el órgano de contratación podría separarse de la propuesta, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión, ni perjuicio irreparable a la recurrente. Si la adjudicación consiguiente se resolviera según lo propuesto por la mesa de contratación, se podrá interponer el recurso especial contra tal acuerdo.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra actos de trámite no recurribles autónomamente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.M.B.G., actuando en nombre y representación de la empresa SIEMENS S.A., contra la resolución de 15 de octubre de 2019 por la que se efectúa la propuesta de adjudicación de la licitación en el procedimiento abierto del contrato de servicios de *"mantenimiento de instalaciones fijas de protección contra incendios"*, Expediente 40230/19/0144/00 (2019/EA02/00000662), convocada por la Dirección de Adquisiciones del Mando de Apoyo Logístico del Ejército del Aire.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al Art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el Art. 58 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.